

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
9791

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 y 10 Septiembre de 1929)

Núm. 1921
GOBIERNO CIVIL

Circular

Servicio provincial de Higiene y Sanidad
pecuarias

Comprobada la existencia del mal Rojo del ganado de cerda dentro del casco de la Villa de Son Servera, a propuesta del Inspector provincial y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de la citada enfermedad, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por lo tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona infecta: Todo el casco de la población.

Zona sospechosa: Extramuros de la villa, con dos kilómetros de radio.

Medidas sanitarias adoptadas: Aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose también lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados y exposiciones por lo que se refiere a la especie porcina, en las zonas infecta y sospechosa.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos a observación.

La destrucción de los que mueran, por la cremación, consintiendo el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local o terrenos ocupados, por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Prohibir el comercio de cerdos dentro de la zona infecta, hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Se considerará extinguida la epizootia después de que hayan transcurrido cuarenta días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

No permitir la repoblación de las porquerizas, interin no se levante el estado de infección.

Medidas que deben ponerse en práctica para evitar su propagación: Prohibir en absoluto la entrada en la zona infecta de otros animales y de persona alguna que no sean las encargadas de su cuidado, así como la salida de los animales sometidos al aislamiento, de las porquerizas correspondientes, haciéndose también lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

Que dicho personal sea distinto para

los enfermos que los sospechosos y caso contrario que cuiden primero a los segundos, haciéndose de haber contactado con los enfermos, lavado de manos y antebrazos con agua jabonosa caliente, seguido de desinfección de dichas partes, con una solución desinfectante, que señala el artículo n.º 155.

El calzado y los vestidos serán desinfectados igualmente y sobre todo cuando las personas que estén encargadas de la custodia y manutención de los animales aislados, tengan que salir fuera de la zona infecta y no puedan cambiarse de dichas prendas de vestir.

Que los animales que mueran, antes de moverlos del sitio que ocupan, los tapen las aperturas naturales con algodón o estopa empapados de una solución desinfectante, destruyéndolos por cremación y bajo la vigilancia sanitaria, para asegurarse de ello; desinfectando el vehículo usado para el transporte así como el personal empleado.

Dstrucción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc. etc.

Los Sres. Alcaldes, Agentes de mi autoridad e Inspectores de Higiene pecuaria, cuidarán de que se cumpla cuanto dispone la presente circular, haciéndome presente cuantas transgresiones observen para aplicar a los infractores las penalidades que señala el artículo 168 del vigente Reglamento de epizootias.

Palma 7 de septiembre de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

Núm. 1915

OBRAS PÚBLICAS.—CARRETERAS

Expropiaciones.—Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse con la construcción de las obras del puente sobre el torrente de Rafal Garcés en el kilómetro 26 de la carretera de Palma al Puerto de Alcudia, término municipal de Binisalem.

Resultando que se han llenado las formalidades y requisitos prevenidos en la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y el Reglamento para su ejecución de 13 de junio del mismo año.

Resultando que durante el plazo de veinte días señalado en el edicto inserto en el número 9754 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 13 de junio del año actual para presentar reclamaciones, no se ha presentado ninguna.

Considerando que a falta de reclamaciones que resolver, no hay caso de oír a la Comisión provincial ni al Ingeniero autor del proyecto.

He resuelto declarar necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notificarse individualmente a los interesados, incluidos en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL número 9754, para la designación de peritos y demás efectos, con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Ley y los correspondientes del Reglamento.

Palma 7 de septiembre de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

Núm. 1916

Expropiaciones.—Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Binisalem, con el ensanche de los kilómetros 24 al 29 de la carretera de 2.º orden de Palma al Puerto de Alcudia.

Resultando que se han llenado los requisitos y formalidades prevenidos en la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y el Reglamento para su ejecución de 13 de junio del mismo año.

Resultando que durante el plazo de veinte días señalado en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL número 9768 correspondiente al día 20 de julio del año actual para presentar reclamaciones, no se ha presentado ninguna.

Considerando que a falta de reclamaciones que resolver no hay caso de oír a la Comisión provincial ni al Ingeniero autor del proyecto.

He resuelto declarar necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notificarse individualmente a los interesados incluidos en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL número 9768, para la designación de peritos y demás efectos, con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Ley y los correspondientes del Reglamento citado.

Palma 7 de septiembre de 1929.

El Gobernador,
PEDRO LLOSAS

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1057

Excmo. Sr.: Por Real orden de 12 de abril de 1923, inserta en la *Gaceta* del 13 del mismo mes y año, se disponía que los Ayuntamientos con presupuestos de más 100.000 hasta 200.000 pesetas tienen la obligación de adquirir el aparato denominado «Marca para tallar» en el plazo de seis años, el cual ha transcurrido ya, y habiéndose dirigido a este Ministerio Real orden del Departamento del Ejército en que manifiesta ser cada día mayor el número de casos en que se producen incidencias por la gran diferencia que existe entre las tallas de los mozos consignadas por los Ayuntamientos en las filiaciones y las que alcanzan al hacer su presentación en las Cajas y Cuerpos activos, lo que es motivado por carecer muchos Ayuntamientos de dicho aparato, declarado reglamentario por Real orden circular de 4 de septiembre de 1920:

En virtud de lo expuesto, se servirá V. E. ordenar la inserción de la presente Real orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y requerir a los Ayuntamientos que reúnan las condiciones dichas, debidamente relacionados en el citado BOLETIN OFICIAL, la obligación que tienen de adquirir la mencionada «Marca para tallar» por haber transcurrido con exceso

el plazo que para ello se les concedió por Real orden mencionada, debiendo V. E. dar cuenta a este Ministerio de haberlo efectuado, con remisión de un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se inserte la circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de agosto de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN

REALES ORDENES

Núm. 1196

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario interlocal de la Industria del Vestido y del Tocado en Palma de Mallorca, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de la Industria del Vestido y del Tocado, de Palma de Mallorca, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Jaime Luis Pou Moragues.

Vicepresidente primero, D. Jaime Alorda Sampol.

Sección de Confección y Sastrería.

Vocales patronos efectivos: D. Simón Brusotto Porcel, D. Juan Oliver Oliver, Don Jaime Casanovas Coll, D. Manuel Puigvert Rebas y D. José Fornés Pol.

Vocales patronos suplentes: Doña Jaime Sampol Sastre, D. Bartolomé Garau Comas, D. Juan Orvay Ferrer, D. José Miró Picó y D. Pedro Reus Martorell.

Vocales obreros efectivos: Doña Bárbara Prats Martorell, doña Isabel Mas Matas, doña Maria Barceló Muntaner, doña Isabel Estarellas Bosch y D.ª Maria Fiol Maimó.

Vocales obreros suplentes: D.ª Maria Escanellas Barceló, doña Maria Quesada Tur, doña Margarita Cunill Mir, doña Catalina Guíjarro García y doña Catalina Caldentey Vidal.

Sección de Zapatería y Alpargatería.

Vocales patronos efectivos: D. Pedro M. Estrany Mateu, D. Juan Gelabert Beltrán, D. Antonio Deyá Llodrá, D. Juan Juan Marqués y D. Jaime Monserrat Oliver.

Vocales patronos suplentes: D. Carmelo Martínez Berrastegui, D. José Pujol Martorell, D. Rafael Pascual Carbonell, don José Caldés Ignacio y D. José Riuort Martínez.

Vocales obreros efectivos: D. Jaime Gelabert Font, D. Pedro A. Rotger Reinés, don Jaime Bauzá Far, D. Jaime Rabasa García y D. Miguel Salvá Garau.

Vocales obreros efectivos: D. Bernardo Salvá Tomás, D. Francisco Fuster Poma, D. Miguel Romualdo Sastre, D. Pedro Oliver Bover y D. Rogelio Fernández Aguiló.

Secretario, D. Raimundo de Espuig.

Lo que de Real orden digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1197

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades que a este Ministerio confiere el Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar Presidente del Comité Paritario de Artes Gráficas de Palma de Mallorca a D. Martirián Llosas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1198

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades que a este Ministerio confiere el Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar a D. Julian Oliver Vert, Vicepresidente de los Comités paritarios de Oficios y Materiales de la Construcción y de Metalurgia, de Palma de Mallorca.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1208

Ilmo. Sr.: La Real orden de 20 de julio de 1929 ordenaba a los Comités paritarios y Comisiones Mixtas del Trabajo que remitieran a la Junta administrativa creada a los efectos del señalamiento de las cuotas corporativas de que habla el artículo 80 del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, copia de las matrículas de la contribución industrial y de utilidades, en las que habían de incluirse todos los contribuyentes de los organismos paritarios, por cuotas y pueblos, debidamente totalizadas, como asimismo que a dichas listas se acompañasen resúmenes del estado del papel puesto en circulación, formando totales completos sobre el papel cobrado o que esté en vías de serlo, el que debe anularse y el que corresponde a los fallidos, así como cuantas observaciones estimasen más convenientes para reflejar de un modo exacto cuanto afecta al régimen económico de los organismos paritarios.

La necesidad de que este régimen se acomode a reglas de economía y de justicia va unida al fácil y normal funcionamiento de la Organización Corporativa, y la labor que ha de realizar la Junta Administrativa creada por la Real orden de 1.º de julio próximo pasado, en unión de los órganos técnicos administrativos del Ministerio, ha de ser de una intensidad proporcionada a la misma importancia del cometido; asentar en plazo rápido y apremiante, y sobre bases firmes y equitativas, la vida económica de los órganos paritarios españoles.

Por todo ello, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a todos los organismos paritarios el exacto cumplimiento de la Real orden de 20 de julio próximo pasado, dándoles como último e improrrogable plazo hasta el 1.º de octubre próximo.

2.º Que todos los organismos paritarios remitan también antes de esa fecha sus presupuestos.

3.º Que la Junta Administrativa creada por la Real orden de 1.º de julio empiece a funcionar durante el presente mes de septiembre.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de septiembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

(Gaceta 6 septiembre de 1929)

MINISTERIO DE ECONOMIA

NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 2115

Ilmo. Sr.: Establecida por Real decreto de 28 de marzo de 1922 la colegiación obligatoria de la clase veterinaria, se redactaron y fueron aprobados por Real orden

del Ministerio de la Gobernación, de 13 de agosto del mismo año, los Estatutos por que han de regirse los Colegios Veterinarios obligatorios, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes al mismo, todos los Veterinarios que ejerzan la profesión en la práctica particular o en cargos civiles en el territorio de la provincia, y dejando en libertad para inscribirse o no a los que no ejerzan la profesión y a los Veterinarios militares que no se dediquen a la práctica civil, los cuales no están obligados a colegiarse, si bien pueden hacerlo voluntariamente.

En el artículo 3.º de los citados Estatutos se dispone que los Veterinarios colegiados quedan obligados desde el momento mismo de su ingreso al cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en los Estatutos, las de Reglamento de régimen interior del Colegio a que pertenezcan y cuantos acuerdos de carácter general tomen los Colegios, y que los Colegios de Veterinarios, por medio de sus Juntas de gobierno, constituidas en Jurados profesionales, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados.

Y aclarado, a virtud de consulta del Colegio de Veterinarios de Madrid, el alcance del artículo 1.º de los Estatutos, respecto a si deben ser inscritos obligatoriamente en dicho Colegio los Veterinarios con cargo civil (u oficial), como los Profesores de la Escuela de Veterinaria, Subdelegados de Veterinaria, Inspectores municipales de carnes y substancias alimenticias e Inspectores provinciales y municipales de Higiene y Sanidad pecuarias que no ejerzan la profesión, se resolvió por Real orden de Gobernación, de 14 de noviembre de 1922, que no pueden inscribirse con carácter obligatorio en los Colegios Oficiales de Veterinarios los profesionales que desempeñen cargos sanitarios o docentes, pero que no ejerzan clínicamente la profesión, dejándoles, no obstante, en libertad de colegiarse voluntariamente.

En la Real orden últimamente citada se consigna ya el considerando «que estando los colegiados obligados por el artículo 3.º de los Estatutos al cumplimiento de cuantos acuerdos de carácter general tomen los Colegios, pudiera darse el caso de que dichos acuerdos estuvieran en oposición con los deberes asignados por las leyes a los colegiados que fuesen funcionarios oficiales, y se colocaría a éstos en situación difícil, ya que, según el párrafo segundo del artículo 3.º de los Estatutos, los aludidos Colegios, por medio de sus Juntas de gobierno, constituidas en Jurados profesionales, ejercen facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados.»

Y en efecto, la experiencia viene demostrando que son frecuentes los casos en que los Colegios, no interpretando bien sus facultades reglamentarias, se salen de sus atribuciones, pretendiendo incluso censurar y discutir disposiciones emanadas de este Ministerio. Y como al figurar como colegiados los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias no sólo se solidarizan con los acuerdos que adoptan, sino que además adquieren un verdadero compromiso de acatar acuerdos que no pueden tomar los Colegios, y que precisamente son los Inspectores los encargados de que no prosperen decisiones contrarias a los intereses generales, que deben anteponerse siempre a las conveniencias de Cuerpo o de clase.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los individuos del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, así provinciales como de puertos y fronteras, que pertenezcan a Colegios de Veterinarios se den inmediatamente de baja como colegiados, prohibiéndoles toda intervención en sus deliberaciones y actos que organicen; debiendo remitir por conducto de los respectivos Gobernadores civiles, en el plazo de ocho días a contar del siguiente al de la aparición de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, copia de la dimisión presentada; y

2.º Que se prohíba asimismo a los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias discutir y tomar acuerdos en relación con disposiciones emanadas de este Ministerio.

Las contravenciones a lo dispuesto en esta Real orden se considerarán como faltas graves, para la aplicación de las sanciones que establece el vigente Reglamento de Epizootias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de septiembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de agricultura.

(Gaceta 7 septiembre de 1929)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Con objeto de cumplimentar lo dispuesto en la Real orden número 181, de 9 de febrero último, y a los efectos de las oposiciones que se están efectuando para cubrir las vacantes de Jefes de las Secciones de Veterinaria de los Institutos provinciales de Higiene, se publican a continuación las plazas vacantes hasta ahora, con sus dotaciones en el año próximo, añadiéndose o modificándose éstas hasta aquella fecha si a ello obligase la organización de estos servicios:

Albacete, 1.500 pesetas; Alicante, 4.000; Almería, 4.000; Badajoz, 4.000; Baleares, 5.000; Burgos, 2.500; Cáceres, 3.000; Cádiz, 4.000; Ciudad Real, 5.500; Coruña, 2.500; Cuenca, 3.500; Granada, 7.000; Guadalajara, 3.000; Huelva, 6.000; Jaén, 4.000; León, 5.000; Lérida, 3.000; Logroño, 2.500; Madrid, con la dotación que se acuerde; Málaga, 4.000 pesetas; Murcia, 5.000; Orense, 1.500; Oviedo, 3.000; Palencia, 4.000; Pontevedra, 4.000; Santander, 4.000; Segovia, 3.500; Sevilla, 5.000; Soria, 3.000; Teruel, 4.000; Valladolid, 4.000; Zamora, 3.000; Zaragoza, 4.000.

Madrid, 4 de septiembre de 1929.—El Director general, A. Horcada.

(Gaceta 5 septiembre de 1929)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1932

ADMINISTRACION

DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

Negociado Automóviles

CIRCULAR.—Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del vigente Reglamento para la Administración y cobranza de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles de 28 de junio de 1927, se procederá por las Administraciones Depositarias de Hacienda de Mahón e Ibiza y los demás Ayuntamientos de esta provincia, a formar el Padrón para el año 1930, para cada una de las clases A, B, C y D.

Los Padrones se formarán el actual mes de septiembre, exponiéndose al público durante los primeros quince días del mes de octubre, admitiéndose las reclamaciones que se presenten durante la segunda quincena de dicho mes, los cuales deberán quedar resueltos y todo terminado, antes del 1.º de diciembre próximo.

Esperando confiadamente del acatamiento de Vds. el más exacto cumplimiento de estas instrucciones.

Palma 10 de septiembre de 1929.—El Administrador de Rentas Públicas, Emilio Tortosa.

Señores Alcaldes de esta provincia y Administradores Especiales Depositarios de Hacienda en Mahón e Ibiza.

**

Núm. 1928

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Condiciones

arregladamente a las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta, las obras de construcción de una alcantarilla que arrancando del extremo inmediato a la avenida del Gran Coliseo Balear, pase por las calles de la Reina María Cristina y de Jafuda Cresques, yendo a empalmar a la colectora de la calle de Infanta Isabel.

1.ª—Dia para celebrar la subasta

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad, a las doce del día cuatro de octubre próximo venidero, bajo la presidencia del Señor Alcalde o de la persona en quien delegue su representación, y con asistencia de un Señor Vocal designado por la Permanente.

2.ª—Legislación aplicable

Se dan por reproducidos para todos los efectos legales en estas condiciones los RR. DD. de 20 de junio de 1902 y el de 2 de julio de 1924, la Instrucción de contratos de 22 de mayo de 1923 y las demás disposiciones aplicables, a las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

A los efectos prevenidos en el artículo 26 del R. D. de 2 de julio de 1924, se hace constar que no se ha producido reclamación alguna contra el intento de esta subasta, durante el plazo señalado al efecto.

3.ª—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 6.ª (tres pesetas sesenta céntimos) o en papel común reintegrado con la póliza correspondiente, en cuyo último caso el incumplimiento del párrafo 3.º del art.º 7.º del R. D. Ley de 11 de mayo de 1926, será de cuenta y riesgo del licitador. Dichas proposiciones, las que se adaptarán al adjunto modelo, deberán llevar el sello municipal conforme se previene en la tarifa para la percepción del arbitrio correspondiente.

Los pliegos podrán presentarse todos los días laborables, desde las diez a las doce de la mañana, a partir desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia hasta la hora doce de la mañana del día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, sin que puedan ser retirados, acompañándose por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido y la cédula personal del proponente. Si una misma persona presentase dos o más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito se considerarán indistintamente en cada uno de ellos.

4.ª—Depósito y ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria del Ayuntamiento, la cantidad de mil setenta y seis pesetas un céntimo, equivalente al cinco por ciento de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes a la notificación de haberse aprobado el remate por la Comisión Municipal Permanente, hasta completar la suma de dos mil ciento cincuenta y dos pesetas dos céntimos, equivalente al diez por ciento del tipo de subasta, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán verificarse en metálico, Bonos municipales o bien en valores públicos, regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 22 de mayo de 1923 y el R. D. de 2 de julio de 1924.

5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto licitación, por pujas a la lla, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas proposiciones y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

6.ª—Depósitos que no producen efecto

Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición o ésta no sea legalmente admisible, por no adaptarse al modelo, por no continuarse en el papel correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia al cinco por ciento de la cantidad depositada, el cual se le descontará en el acto de devolución del depósito, en concepto de derechos de custodia.

7.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento o la Comisión Municipal Permanente, según los casos.

8.ª—Actos ilegales de las proposiciones

Caso de que se sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo, reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto a los Tribunales ordinarios.

9.ª—Bastanteo de poderes

En concordancia con el acuerdo adoptado por este Ayuntamiento, en 13 de junio de 1900, los poderes serán bastanteados por el Oficial Letrado de esta Corporación.

10.ª—Gastos de la subasta

Está obligado el contratista a satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas e indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

11.ª—Riesgo y ventura

El contrato será a todo evento y riesgo y ventura de ambas partes y no podrá

rescindirse, renovarse ni modificarse por ningún concepto ni aún a título de epidemia, huelga, alteración del orden público, guerra, ni por ningún otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.^a—Contrato con los obreros y régimen de retiro obligatorio

Los licitadores que concurran a esta subasta, a tenor de lo prevenido en el apartado de la letra A. del artículo 1.^o del R. D. Ley número 744 de la Presidencia del Consejo de Ministros, de seis de marzo próximo pasado, vendrán obligados a declarar en las proposiciones que presenten, las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras de que se trata, con la advertencia de que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos hoy en vigor en esta localidad, fijadas por los organismos paritarios respectivos.

El rematante vendrá obligado al estricto cumplimiento de cuanto se previene en la antedicha soberana disposición, como igualmente será de su deber el abonar las cuotas del régimen del retiro de sus obreros, conforme se preceptúa en el R. D. de 21 de enero de 1921.

13.^a—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

14.^a—Cuestiones entre contratista y obreros

Todas las reclamaciones civiles derivadas del contrato de trabajo que el rematante celebre con los operarios ocupados en las obras a que se contraen estas condiciones, serán de la competencia de los organismos a que se hace referencia en el artículo 7.^o y siguientes del citado R. D. Ley de 6 de marzo próximo pasado.

15.^a—Tipo de subasta

El tipo de subasta en baja es de veinte y una mil quinientas veinte pesetas con treinta y cinco céntimos (21.520'35).

16.^a—Domicilio del contratista

El contratista deberá residir en esta ciudad, o en su defecto tener persona en ella que le represente con poder bastante, entendiéndose siempre que aquél es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha a éste se entenderá como si lo fuera a su principal, sin que pueda en ningún caso examinarse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

17.^a—Prórrogas

Salvo los casos de fuerza mayor previstos por la Instrucción y ley de Obras públicas, y sólo en las consideradas especiales, podrán solicitarse prórrogas para terminar las obras contratadas, limitándolas a un tercio del plazo de duración.

18.^a—Denuncias

El contratista, con cargo a la fianza, pagará a los denunciantes el importe del 25 por 100 sobre el valor del fraude denunciado si resulta cierto y probado. Los que aspiren a dicho premio depositarán en la Caja Municipal una cantidad equivalente al valor de las obras o trabajos necesarios para comprobar la exactitud de la falta, y de resultar ésta cierta, indemnizará dicho gasto el contratista.

19.^a—Devolución de cédulas y resguardos

Hecha la adjudicación provisional se devolverán en el acto las cédulas personales correspondientes a las proposiciones no aceptadas, como también los resguardos de los depósitos provisionales.

20.^a—Plazo para empezar y terminar las obras

El rematante queda obligado a empezar las obras a que se contraen estas condiciones tan luego se lo ordene el Señor Alcalde, o en su defecto dentro de los diez días siguientes a la adjudicación definitiva y dejarlas terminadas dentro un plazo que no podrá exceder de tres meses a partir del día que las empiece, a cuyo efecto el contratista comunicará al Señor Alcalde el día que haya empezado las obras y el día que en su concepto queden terminadas.

21.^a—Recepciones provisional y definitiva

Una vez terminadas las obras se procederá a la recepción provisional de las mismas, y transcurrido que sea el plazo de tres meses, que se señala como de garantía, a partir de la fecha de la aprobación de aquélla, se procederá a la definitiva, a los efectos procedentes.

Palma, 3 de septiembre de 1929.—El

Alcalde, Juan Aguiló.—P. A. de la P.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

Modelo de proposición en papel de 6.^a clase (tres pesetas sesenta céntimos)

Don.....domiciliado en esta ciudad..... número.....provisto de la cédula personal que exhibe, expedida en.....bajo el número.....de la clase.....tarifa.....enterado del pliego de condiciones para la subasta de las obras de construcción de una alcantarilla en las calles de Reina María Cristina y de Jafuda Cresques, y del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número.....correspondiente al día.....me obligo a tomar a mi cargo dichas obras, por la cantidad de.....en letras.....sujetándome en un todo a dichas condiciones; como también a los efectos prevenidos en el apartado letra A. del artículo 1.^o del R. D. Ley de 6 de marzo próximo pasado, declaro que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría que se empleen en las obras de que se trata, se sujetarán a los tipos que por acuerdo de los Comités Paritarios del ramo respectivo rijan en la actualidad en esta población y su término.

NOTA.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre a carpeta dirán: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de una alcantarilla en las calles de Reina María Cristina y de Jafuda Cresques».

Núm. 1911

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Habiendo acordado este Ayuntamiento pleno en sesión pública celebrada el día 25 de agosto último aprobar el Padrón de un turno extraordinario de tres días de prestación personal acordado imponer a los residentes varones obligados de este término municipal, redimible al tipo de 4'50 pesetas jornal a tenor del artículo 524 del Estatuto municipal vigente, para con su producto dotar en parte el presupuesto municipal extraordinario formado para la construcción a cargo de este dicho Ayuntamiento, del camino vecinal de la carretera de Palma al Puerto de Pollensa al camino vecinal número 207 por María de la Salud, permanecerá dicho Padrón expuesto al público en esta Secretaría a efectos de reclamación por término de diez días a contar desde el siguiente al que aparecerá inserto este anuncio en el B. O. de esta provincia durante cuyo plazo podrán los contribuyentes por dicho concepto examinarlo y formular por escrito ante la Comisión permanente las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes y de justicia.

Llubi 4 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Rafael Perelló.

Núm. 1937

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario, para el próximo ejercicio de 1930, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.^o del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes, podrá todo habitante del término, formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Llubi 7 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Rafael Perelló.

Núm. 1929

ALCALDIA DE MAHON

Nuevo afirmado de la calle de San Juan

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Acordada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de siete de agosto del presente año, efectuar la construcción de un nuevo firme especial en un trozo de calle de San Juan, e imponer la contribución especial a los propietarios de las casas enclavadas en dicho trozo, se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los interesados que desde esta fecha estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para el examen de los mismos, los documentos pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 357 del Estatuto municipal, exposición que será de quince días a contar de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo, y siete días después, se admitirán por el Ayuntamiento

las reclamaciones que los interesados tengan a bien presentar.

Esta Alcaldía invita a los propietarios interesados a que, por mayoría de los que representen la suma mas importante del total de las cuotas, acuerden la constitución de la Asociación de carácter administrativo prevista en la letra a) del párrafo segundo, caso 2.^o del artículo 36 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de mil novecientos veinte y cuatro.

Mahón 7 de septiembre de 1929.—El Alcalde accidental, Pablo del Amo.

Núm. 1830

Nuevo afirmado de la calle de Prieto y Caules

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

Acordada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 7 de agosto del presente año, efectuar la construcción de un nuevo firme especial en el trozo de calle de Prieto y Caules comprendido desde la de Cardona y Orfila hasta el final, e imponer la contribución especial a los propietarios de casas enclavadas en dicho trozo, se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los interesados que desde esta fecha estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para el examen de los mismos, los documentos pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 357 del Estatuto municipal, exposición que será por quince días a contar de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y siete días después, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que los interesados tengan a bien presentar.

Esta Alcaldía invita a los propietarios interesados a que, por mayoría de los que representen la suma mas importante del total de las cuotas acuerden la constitución de la Asociación de carácter administrativo prevista en la letra a) del párrafo segundo, caso 2.^o del artículo 36 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de mil novecientos veinte y cuatro.

Mahón 7 de septiembre de 1929.—El Alcalde accidental, Pablo del Amo.

Núm. 1931

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1930 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Búger a 7 de septiembre de 1929.—El Alcalde, Jaime Pons.

Núm. 1936

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1930 aprobado por la Comisión municipal Permanente estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.^o del vigente Reglamento de Hacienda Municipal, y transcurrido que sea dicho plazo, ninguna será atendida.

Felanitx 9 septiembre 1929.—A. Rigo.—Mateo Rosselló, Secretario.

Núm. 1919

Don Pedro Alomar y Bosch, Secretario de Sala, habilitado de la Audiencia Territorial de Palma.

Por el presente y en cumplimiento de lo mandado por la Sala en providencia de treinta y uno de agosto último, recaída en la pieza separada sobre provisión de fondos, deducida por el procurador Don Ramón Mulet Fernández contra D. Valeriano Prades Palou, se sacan a pública subasta dos motores con sus correspondientes aparatos de gas, compresor y depósito de aire para la puesta en marcha, uno de ellos, embargados para la provisión de fondos expresada, cuyos motores se describen a continuación:

Un motor gas Stopor de 58 H. p. justipreciado en nueve mil setecientas cincuenta pesetas.

Otro motor Bariana sistema Corting de 20 H. p. con sus correspondientes aparatos de gas, compresor y depósito de aire

para la puesta en marcha; un gasógeno e instalación completa de tuberías, justipreciado en once mil doscientas cincuenta pesetas.

Los condiciones de la subasta son las siguientes:

Primera: No se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

Segunda: Los licitadores deberán consignar previamente en la Secretaría de Sala o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera: Para la celebración del remate la Sala audiencia de este Tribunal, y se ha señalado el día veinte del actual y hora de las diez.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran intervenir en dicha subasta, expido el presente edicto en Palma a cuatro de septiembre de mil novecientos veinte y nueve.—Pedro Alomar, Secretario habilitado.

Núm. 1920

Don Miguel Busquets Cínaves, Juez Municipal de la villa de Selva, provincia de Baleares.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario Suplente de este Juzgado municipal, y no habiéndose presentado solicitudes en el concurso de traslado a que previamente fué anunciada, se abre concurso libre para su provisión conforme lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, pudiendo los aspirantes presentar sus instancias y demás documentos dentro del término de quince días en este juzgado municipal contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid.

Se hace constar que este término cuenta con 4051 habitantes de hecho y 3999 de derecho.

Dado en Selva a 20 de agosto de 1929.—Miguel Busquets.—Ante mí, Bartolomé Vallori.

Núm. 1926

CEDULA DE CITACION

EDICTO.—Por la presente y en virtud de lo acordado en proveído de esta fecha, dictado en el juicio verbal que sigue don José Burunat Clarasó contra don Vicente Carreras Tuduri, por el señor don Víctor Uyá Sala, Juez Municipal del distrito de la Concepción de esta ciudad, se cita a dicho demandado para que comparezca ante este Juzgado, sito en la Plaza de Rius y Taulet, 2, 2.^o, Gracia, el día treinta del actual a las once horas, para celebrar el juicio correspondiente, previniéndosele que si deja de comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía.

Y para que sirva de citación al demandado Vicente Carreras Tuduri cuyo paradero se ignora expido la presente en Barcelona a dos de septiembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario Suplente, Alfonso Alfonso.

Núm. 1933

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE BALEARES

Oposiciones al Magisterio Nacional

Con arreglo a lo dispuesto por la Dirección General de 1.^a Enseñanza en su circular de 26 de julio (Gaceta núm. 221) se convoca a las señoras Opositoras a Ingreso en el Magisterio Nacional a que concurran el día 16 a las tres de la tarde en el Instituto General y Técnico de esta Provincia para efectuar los ejercicios a que se refiere la citada circular.

Palma 9 septiembre de 1929.—La Presidenta, M. de las Mercedes Usua.

Núm. 1927

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 17 del corriente y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de préstamos vencidos en el mes de agosto de 1928.

Hasta el día 16 a las 7 de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 7 de septiembre de 1929.—El Vocal del turno: Antonio Bosch, Presbítero.

**

MINISTERIO DE ECONOMIA
NACIONALReal decreto-ley reformando la de
Propiedad Industrial de 16 de mayo
de 1902 y su Reglamento de 15 de
enero de 1924.

CONTINUACIÓN

TITULO III

Marcas

CAPITULO I

Marcas en general.

Artículo 131. Se entiende por marca todo signo o medio material, cualquiera que sea su clase y forma que sirva para señalar y distinguir de los similares los productos de la industria, del comercio y el trabajo.

Artículo 132. Pueden especialmente constituir marca las denominaciones, razones sociales, seudónimos y nombres debidamente caracterizados, viñetas, cubiertas, divisas, timbres, sellos, «ex-libris», rótulos y cabeceras de periódicos y revistas; relieves, orillos, recamados, filigranas, escudos, grabados, monogramas, insignias, emblemas, envases, precintos, punzones, marchamos, etiquetas, etc., en la forma distintiva adoptada por el interesado. Esta enumeración es enunciativa y no limitativa.

Artículo 133. Será obligatorio el registro de las marcas destinadas a distinguir productos farmacéuticos y aguas minero-medicinales. Igualmente lo serán los precintos de aplicación a los taxímetros y los punzones particulares de garantía del ramo de joyería y metales preciosos con sujeción a los preceptos reglamentarios correspondientes.

Los marchamos de tránsito o de procedencia manufacturera que los comerciantes y fabricantes están obligados a inscribir en la Dirección general de Aduanas, deberán ser depositados en el Registro de la Propiedad Industrial, libres de gastos, acompañados de los diseños y demás datos complementarios, todo ello por duplicado. El registro pasará a la expresada Dirección la correspondiente notificación de depósito.

Estos marchamos quedarán depositados a este solo efecto, no estando sujetos a las demás prescripciones de la presente ley aplicables a marcas.

Artículo 134. Podrán hacer uso de marcas y registrarlas, a los efectos de este Decreto-ley:

a) Todos los fabricantes y comerciantes, agricultores, ganaderos y, en general, todos los productores, sean personas individuales o jurídicas, para distinguir los productos o producciones que entreguen al mercado para su utilización, cualquiera que sea la forma de ésta y la índole del producto.

b) Todas las colectividades constituidas con el fin de explotar una marca colectiva, siempre que cumplan con los preceptos reglamentarios que se establezcan en cada caso.

c) Los súbditos o ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyen la Unión para la protección de la propiedad industrial, conforme determina el artículo 2.º del Convenio Internacional de París, de 1883, revisado últimamente en El Haya en 1925.

Por el Ministerio de Economía Nacional se podrá ordenar la institución de marcas nacionales para determinados productos, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 135. No podrán obtener marca los comerciantes o industriales que hubiesen sido inhabilitados por sentencia firme.

Artículo 136. Todo aquel que con arreglo a este Decreto-ley obtenga un certificado de propiedad de marca, se halla autorizado:

1.º Para oponerse a que se conceda una marca que esté comprendida en las prohibiciones contenidas en el artículo 137.

2.º Para perseguir criminalmente ante los Tribunales a los que lesionen su derecho.

3.º Para pedir civilmente ante los Tribunales la indemnización de los daños y perjuicios que le hayan ocasionado aquellos a quienes se refiere el párrafo anterior.

4.º Para exigir civilmente igual indemnización al comerciante que suprima la marca o signo del productor sin su expreso consentimiento, si bien éste no podrá impedirle que añada por separa-

do la marca propia o signo distintivo de su comercio.

Artículo 137. No podrán ser admitidos al registro como marcas:

1.º Los distintivos que por su semejanza fonética o gráfica con otros ya registrados puedan inducir a error o confusión en el mercado.

Se entenderá que existe semejanza fonética cuando la vocal o sílaba tónica sea tan dominante que absorba la pre-tónica y la post-tónica de modo que el oído sólo perciba la tónica característica de la denominación registrada.

2.º El escudo nacional de España, las armas, o escudos provinciales y municipales y los emblemas, insignias y condecoraciones españolas, así como los escudos, blasones y lemas de los Estados o naciones extranjeras, a menos que medie la debida autorización para su empleo. Los escudos particulares y las condecoraciones sólo podrán utilizarlas los que tengan derecho a su uso. En todo caso, solamente podrán constituir un elemento accesorio del distintivo principal.

La concesión para el uso del escudo nacional se registrará por lo dispuesto en el Real decreto de 16 de julio de 1926.

3.º Los nombres o razones sociales que no sean los de los propios solicitantes, a no mediar la debida autorización, y las iniciales o monogramas que no correspondan al peticionario o cuya significación no se explique.

4.º Los retratos de personas, a menos que medie la autorización por escrito.

5.º Las denominaciones genéricas y las adoptadas por el uso para señalar géneros, clases, precios, cualidades, pesos y medidas y otras similares.

6.º Las denominaciones geográficas y las regionales. Ambas podrán ser únicamente objeto de marca colectiva, conforme al artículo 149.

7.º El distintivo, emblema o divisa de la Cruz Roja y los que adopte la Convención de Ginebra.

8.º Las marcas españolas que conteniendo leyendas en idioma extranjero no consignen en caracteres visibles el nombre del fabricante o comerciante español y el lugar de producción o fabricación en España. Cuando las leyendas redactadas en idioma extranjero se refieran a mercancías o productos que distingan la marca, deberá consignarse además su traducción en español.

9.º Aquellas que del texto del diseño se deduzca su necesaria aplicación a un determinado producto y cuya petición, sin embargo, se haga también para otros artículos, en cuyo caso sólo podrán registrarse para el producto que se indique en el diseño.

10. Los diseños o punzones reglamentarios de los bancos de prueba de armas de fuego adoptados por el Ministerio del Ejército; los punzones oficiales para la garantía de los metales preciosos y los nombres de éstos, vayan o no seguidos o precedidos de un apellido o un calificativo.

11. Las denominaciones ya registradas, suprimiéndoles o agregándoles cualquier vocablo.

12. Los distintivos que contengan dibujos o inscripciones inmorales, contrarias a algún culto religioso o que puedan ser causa de escándalo o tiendan a ridiculizar ideas, personas u objetos dignos de consideración.

13. Los distintivos en los que figuren leyendas que puedan constituir falsas indicaciones de procedencia, de crédito y de reputación industrial.

14. Las que se soliciten para distinguir la documentación, propaganda y correspondencia comercial, industrial o profesional.

Artículo 138. En los casos de semejanza de marcas, el Registro podrá exigir como prueba, para mejor proveer, la presentación de ejemplares de dichas marcas en la forma y manera que se empleen o hayan de emplearse.

Artículo 139. El tamaño y los colores por sí solos no pueden constituir marca, pero sí unidos a una forma peculiar. Se exceptúan, en cuanto al color, las divisas de reses bravas y orillos por constituir su índole especial el color o combinación de colores; las primeras deberán ser registradas juntamente con el hierro de la respectiva ganadería, y los segundos podrán estar constituidos por un solo color o la combinación de varios colores, teniéndose por distintivo la diferente combinación de colores inconfundibles. Podrán estar formados por líneas rectas, quebradas, curvas o combinadas.

El registro anterior de marcas-orillos constituidas por uno o varios colores, no podrá impedir el registro de otras poste-

riores en que figuren algunos de aquellos colores, siempre que la combinación solicitada resulte distinta e inconfundible.

Artículo 140. La combinación de los colores rojo y amarillo que constituyen la bandera española, no puede ser privativa de un determinado producto español; pero podrá serlo unida a una forma geométrica o adoptando una característica disposición tipográfica y siempre como elemento accesorio.

Artículo 141. En las marcas denominativas que se apliquen para distinguir productos químicos, farmacéuticos, medicinales o veterinarios, se hará constar la firma, o al menos el nombre del autor o del solicitante, con la debida autorización de aquél, sin que esto impida que la denominación quede reivindicada.

Las solicitadas para distinguir aguas minero-medicinales deberán ser denominativas o gráficas, susceptibles de ser denominadas; en este último caso, el signo gráfico adoptado irá unido a la denominación. En las descripciones que se acompañen a la solicitud de registro de estas marcas, irá unido al diseño la etiqueta adoptada con los colores que se empleen. Serán respetados los derechos adquiridos por el registro de marcas destinadas a distinguir aguas minero-medicinales, pero a su revocación deberán sujetarse a la prescripción del presente Decreto-ley.

Artículo 142. El registro de una marca se otorga por veinte años, contados desde la fecha de su concesión. Dentro del último trimestre de su vida legal será renovable por el concesionario o sus derechohabientes, que deberán acreditar esta cualidad por documento público.

Para ello presentarán instancia acompañada del cliché y 50 diseños, y sin examen ni otro trámite se acordará la renovación, expidiéndose nuevo certificado de registro y publicándose en el Boletín.

La instancia y diligencia subsiguientes se unirán al primitivo expediente.

Acordada la renovación, el interesado satisfará, en el término de un mes, la cuota correspondiente y entregará lo póliza para el certificado de registro.

Las marcas que durante su vida legal hubieran sufrido modificación en la persona del peticionario podrán ser renovadas con la modificación del nombre del concesionario de la marca.

Artículo 143. Cuando el dueño de una marca pretenda aplicarla a productos comprendidos en otras clases del Nomenclátor oficial, lo solicitará incoando nuevo expediente, sujeto a la tramitación preceptuada en el presente Decreto-ley.

Si se tratase de una aplicación de productos comprendidos en la misma clase de aquellos a que se aplica la marca, deberá solicitarse por medio de una instancia acompañada de nuevas descripciones, 50 pruebas y cliché para su publicación.

Al margen de la instancia se hará constar por el Registro el día y hora de presentación.

Tramitada la solicitud como nueva petición y resuelta favorablemente, el peticionario abonará 100 pesetas por derechos de ampliación y por una sola vez, y entregará una póliza de dos pesetas cuarenta céntimos, que se unirá al certificado primitivo, en el que se hará constar la ampliación acordada.

Artículo 144. Se registrarán con el nombre de «Marcas derivadas», las que se soliciten por el concesionario de otra anteriormente registrada y en las que figure el mismo distintivo principal, variando los demás accidentes o elementos complementarios del diseño.

Artículo 145. Cuando dos o más soliciten el registro de una marca, el derecho de prioridad corresponderá al que en primer término haya presentado su solicitud, según el día y la hora en que apareciera depositada.

Lo preceptuado en el párrafo anterior, no invalida las prescripciones contenidas en el párrafo c) del artículo 4.º del Convenio de la Unión, que establece el plazo de seis meses para la reivindicación de prioridad de las marcas.

Artículo 146. Los extranjeros cuyos Estados no formen parte de la Unión, se atenderán a lo dispuesto en los Tratados Internacionales que con los respectivos países se concierten, y en su defecto, se observará el principio de reciprocidad.

Artículo 147. Con el nombre de marcas internacionales, se designan las que en virtud del acuerdo de la Conferencia de Madrid, de 14 de abril de 1891, revisada en Washington en 1911, y en El Haya en 1925, por el hecho de haber sido depositadas en la Oficina Internacional de Berna, quedan registradas y protegidas en España con la facultad de rechazo reconocida en el artículo 5.º y demás disposiciones del referido Convenio.

Artículo 148. Asimismo, las marcas registradas en España pueden serlo en todos los países signatarios del expresado Convenio, por mediación de la Oficina Internacional de Berna.

Para ello es preciso solicitarlo ante el Registro de la Propiedad Industrial, por medio de instancia acompañada de la siguiente documentación: el formulario oficial por duplicado, que facilita el Registro; un cliché tipográfico de diez centímetros como dimensión mínima; 25 pesetas en papel de pagos al Estado y un cheque de 150 francos suizos sobre un Banco de Berna y la orden del *Bureau International de la Propriété Industrielle*, por la primera marca, y de 100 por cada una de las siguientes, depositadas al mismo tiempo. El solicitante tiene la facultad de pagar solamente 100 francos por la primera y 75 por cada una de las restantes presentadas a un tiempo; pero en este caso, antes de finalizar el plazo de diez años, contados desde el registro internacional, abonará un suplemento de 75 francos suizos por la primera vez, y 50 por cada una de las restantes. Si se reivindica el color, será preciso acompañar 50 pruebas en el color o colores reivindicados.

La duración del registro internacional es de veinte años y asegura a la marca, en los países convenidos, la misma protección legal que la reconocida a los súbditos de las respectivas naciones.

Esto no obstante, cuando termine la vida legal de la marca en España o se acuerde su caducidad, fenece la internacional.

CAPITULO II

Marcas colectivas.

Artículo 149. Serán consideradas marcas colectivas:

1.º Las adoptadas con carácter exclusivo por las Asociaciones, Colectividades o Corporaciones, para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la agrupación.

2.º Los que adopten las entidades de reconocido crédito industriales o mercantiles, de un término municipal o provincial, para distinguir un determinado producto natural o peculiar del mismo. Si la marca consistiese en la denominación geográfica de la localidad, su uso se extenderá a todos los productores y comerciantes en él establecido con el carácter exclusivo y la garantía de la entidad concesionaria.

3.º Las adoptadas por las entidades oficialmente constituidas para salvaguardar los intereses industriales colectivos de una determinada rama de la industria o una denominación regional de un producto tipo.

Estas entidades oficiales estarán intervenidas por el Registro de la Propiedad Industrial y se registrarán por un Reglamento que someterán a la aprobación del mencionado Registro, sin perjuicio de las normas generales de las marcas colectivas que también le sean aplicables.

Artículo 150. Las marcas colectivas deberán ser solicitadas por la persona o personas que lleven la representación legal de la colectividad, según sus Estatutos, de los cuales acompañarán un ejemplar, juntamente con la certificación del acta de la sesión en la que se haya acordado la adopción o el registro de la marca.

Artículo 151. A los efectos de explotación de la marca colectiva, en los Estatutos de las entidades solicitantes, comprendidas en el primero y tercer grupos, deberá hacerse constar el domicilio, objeto y fin de la Sociedad; órganos que la representan y quiénes podrán hacer uso de ella, así como las condiciones en que éste ha de tener lugar y motivos por los que puede prohibirse a un miembro de la agrupación el uso del distintivo adoptado.

Para las entidades comprendidas en el número 3.º deberán fijarse los derechos y deberes de los interesados en el caso de defraudación de la marca.

Las modificaciones que en esta materia se introduzcan en los Estatutos sociales deberán comunicarse al Registro de la Propiedad Industrial para su aprobación, si a ello hubiere lugar, y asimismo todas las modificaciones referentes a las altas y bajas de los miembros, cuya aprobación requiera la previa del Registro.

Artículo 152. La comprobación de hechos delictivos procedentes del uso ilícito de una marca colectiva, lleva aparejado el pago de una indemnización a los miembros de la colectividad.

(Continuará)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA